



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020-00254-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: CENON CARABALLO CAICEDO.

Accionado: JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el señor CENON CARABALLO CAICEDO en contra del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Se ordene al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a responder de fondo el derecho de petición de fecha Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)...”.

VI. Hechos planteados por el accionante.

Narra que existe un embargo que se encuentra vigente, a través de una demanda ejecutiva con radicado: 08758400300220160046800, del JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD desde el año 2016.

Asegura que presentó derecho de petición el día 21 de julio de 2020, en donde solicitó: *“Primero: Conocer el estado actual del proceso. Segundo: Enviar el expediente digital de la demanda a la dirección electrónica dispuesta por mí. Tercero: Expedir pantallazo de los títulos consignados a favor del demandante y que fueron descontados por el embargo que tengo. Cuarto: Información para realizar consulta en línea del proceso y si cuentan con otros canales de comunicación...”.*

Asevera que la petición que fue elevada mediante correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica del despacho el cual es; j02cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero hasta la fecha 10 de septiembre de 2020, no se cuenta con respuesta.

VII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto del 11 de septiembre de 2020, la presente acción de tutela mediante el cual se dispuso a notificar al JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante correo electrónico institucional.

VIII. La Defensa.

La entidad accionada, allegó contestación dentro del término legal, informando lo siguiente:

“ (...) ... Es evidente que el accionante solicitó que se le enviara el expediente 08-758-40-03-003-2018-00098-00 en forma digital a su correo electrónico, para establecer el estado del proceso, en el mismo figuran los títulos entregados al demandante producto del embargo y el saldo insoluto pendiente de pago.

Por ser la petición meramente secretarial, conforme lo dispone el artículo 114 numeral 1º C.G.P., no conocí tal solicitud, sólo ahora a través de esta acción, me entero que la misma no se había contestado, vale decir, el señor Secretario no había remitido las copias del expediente solicitadas, por lo que me apersoné como su superior funcional ordenándole que lo hiciera y así lo acató en el día de hoy septiembre 16, remitiéndole el expediente digital al correo electrónico andresfelipepeaalvarezarroyo@gmail.com (....)....”

IX. Pruebas allegadas.

- Tutela y sus anexos.
- Copia del derecho de petición
- Respuesta del Juzgado Accionado
- Copia del expediente ejecutivo
- Memorial suscrito por apoderado del accionante

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

X.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha 21 de julio de 2020.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) **yiii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

XII. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor CENEN CARABALLO CAICEDO presentó petición ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO el 21 de julio de 2020, consistente en que se remitiera copia íntegra del expediente, donde conste el estado del proceso y la relación de depósitos judiciales que reposan en el expediente, sin que hasta la fecha se le haya emitido respuesta de fondo.

La accionada al descorrer del traslado, aseguró que resolvieron la petición de manera clara, precisa de fondo y congruente con lo solicitado, mediante correo electrónico se le remitió copia del expediente digital que se indicó en la petición, la cual fue ratificado con escrito presentado por el apoderado del accionante en donde hace una observación referente a un folio del expediente escaneado.

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo de la petición visible en la acción de tutela, confrontado con la respuesta dada por la accionada, junto con las pruebas que soportan su petición, se observa que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada la misma recae sobre el fondo de la petición incoada, toda vez que la accionada informa que ya procedieron a realizar el envío del expediente digital.

Lo anterior, se confirma igualmente con el memorial envía al correo del despacho, de fecha septiembre 17 de 2020, suscrito por el apoderado del accionante en donde manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, me permito manifestar que fue contestado el derecho de petición de fecha 21 de julio de 2020, objeto de esta acción, pero se realiza una observación, por lo cual se solicitó por vía correo electrónico al ACCIONADO, que se escanearía nuevamente el folio N° 4 (LETRA DE CAMBIO), que aparece en el proceso ejecutivo con radicado: 08758400300220160046800, ya que, este se encuentra incompleto en el apartado donde firma el deudor.”

Ahora bien, no desconoce el despacho que la respuesta en comento, fue emitida por fuera de los términos legalmente previstos para contestar, y el retardo en el que se incurrió con respecto a la resolución del derecho de petición incoado, es una circunstancia que atenta contra uno de los componentes del núcleo esencial de este derecho, como es, que los usuarios obtengan de las autoridades respuestas oportunas.

No obstante ello, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud del 21 de julio de 2020, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52e89c3f09e16c4ec397001fab7694cb71c9c9519ff83a70a048596560cd0c89

Documento generado en 23/09/2020 06:11:08 p.m.